

Guadalajara, Jalisco, a 09 nueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis.-----

**VISTOS** los autos para dictar laudo dentro del juicio laboral, al rubro superior indicado, promovido por los servidores públicos \*\*\*\*\*, quienes demanda al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, resolviéndose en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, recaída dentro del juicio de amparo directo número **1315/2014**, promovido por \*\*\*\*\*, por lo que se procede a resolver en base a los siguientes: -----

### **R E S U L T A N D O:**

**I.** Por escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco el día 14 de diciembre del año 2012, comparecieron los actores a interponer demanda en contra de la Entidad Pública referida, ejerciendo como acción principal la **nulidad de las renunciaciones del 15 de octubre del año 2012**, en consecuencia la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral.

**II.** Por proveído del 12 de abril del 2013, se admitió la demanda, ordenando prevenir a los actores, para efecto de que subsanen o corrijan cuestiones inherentes de su demanda, dando contestación la entidad demandada por escrito del 23 de mayo del 2013, ahora bien, por audiencia del 24 de mayo del 2013, se le tuvo dando contestación a la demanda en su contra al ente público, de misma forma aclarando al actor su demanda, misma que fue diferida.

**III.-** reanudándose la audiencia trifásica el 09 de septiembre del 2013, en la que las partes ofertaron sus pruebas respectivamente, así como realizando las objeciones respectivamente, emitiéndose la interlocutoria de admisión o rechazo de pruebas el 06 de febrero del año 2014, concluyendo el periodo de instrucción.

**IV-** Con fecha 27 de Octubre del año 2014, se dictó LAUDO; inconforme con el resultado la parte actora el **C. \*\*\*\*\***, promovieron el juicio de garantías que conoció el **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL**

**TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del juicio de amparo directo número **1315/2014**, mediante el cual se concedió la protección constitucional al quejoso en los siguientes términos: “...**ÚNICO**. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **\*\*\*\*\***, en contra del acto del tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, consistente en el laudo transcrito parcialmente en el resultando segundo de esta sentencia y para los efectos en el ultimo considerando de la misma...”. Por lo que en cumplimiento a la ejecutoria, se dejó insubsistente el laudo reclamado y se emite otro, en el cual se determinara que el salario que deberá servir de base para cuantificar las condenas que resultaron procedentes, para **\*\*\*\*\***, es de dieciséis mil trescientos treinta y cinco pesos; para **\*\*\*\*\***, trece mil setecientos setenta y cinco pesos; respecto a **\*\*\*\*\***, doce mil doscientos quince pesos; con relación a **\*\*\*\*\***, nueve mil ciento ochenta y tres pesos; para **\*\*\*\*\***, siete mil novecientos doce pesos; finalmente por lo que ve a **\*\*\*\*\***, siete mil trescientos ochenta y siete pesos, todo esto, de forma mensual; reiterándose lo demás decidido en cuanto este desvinculado de los efectos de esta sentencia.-----

### **CONSIDERANDO:**

**I.- COMPETENCIA.-** Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

**II.- VÍA.-** La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce “Derecho Procesal del Trabajo” en su Capítulo XVII “Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje”, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.

**III.- PERSONALIDAD.-** La personalidad y personería de las partes quedó plenamente acredita en autos, de conformidad a los artículos 121, 122 y 124 de la Ley para

los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.-** De conformidad a lo establecido por el artículo 885 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se procede a transcribir un extracto de las acciones y excepciones interpuestas por ambas partes, de la siguiente manera:- - -

**La parte actora por su propio derecho, demanda la reinstalación, fundando totalmente sus peticiones en los siguientes hechos.**

Hechos.

1. Con fecha 1 de julio del 2010 el C. \*\*\*\*\* firmo su nombramiento de Cambio de Asignación en el puesto de Jefe de Sección a la de la Dirección de Administración de Edificios Municipales Adscrito a la Oficialía Mayor Administrativa, por tiempo Definitivo, bajo el numero de empleado \*\*\*\*\* con la partida presupuestal \*\*\*\*\*, con un horario de las 8:00 a las 14:00 horas de lunes a Viernes de Cada Semana.
  - 1.1. Sin embargo, bajo protesta de decir y conducirme con verdad cabe señalar que de manera simultánea al hecho de haber firmado el nombramiento antes aludido, en el mismo acto, fue obligado a firmar un documento que contenía su Renuncia "Voluntaria" con carácter de irrevocable al nombramiento anteriormente señalado, misma a la que no estuvo de acuerdo y que por lo tanto ahora no es su deseo, renunciar.
  - 1.2. En razón de ello, con fecha 1 de octubre del 2012 presente ante la Dirección de Recursos Humanos, del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Zapopan, Jalisco" un escrito en el que Revocaba la renuncia en comento, mas sin embargo la persona encargada de la recepción de documentos me hizo saber que no podría recibir ningún documento como el que presentaba, pro así haber recibido instrucciones, lo que en su oportunidad se acreditara en la forma y términos previstos por la ley
2. Con fecha 1 de julio del 2010 el C. \*\*\*\*\* firmo su nombramiento de Cambio de Asignación en el puesto de Jefe de Sección a la de la Dirección de Mantenimiento Vehicular Adscrito a la Oficialía Mayor Administrativa, por tiempo Definitivo, bajo el numero de empleado 19557 con la partida presupuestal \*\*\*\*\*, con un horario de las 7:00 a las 15:00 horas de lunes a Viernes de Cada Semana.
  - 2.1. Sin embargo, bajo protesta de decir y conducirme con verdad cabe señalar que de manera simultánea al hecho de haber firmado el nombramiento antes aludido, en el mismo acto, fue obligado a firmar un documento que contenía su Renuncia "Voluntaria" con carácter de irrevocable al nombramiento anteriormente señalado, misma a la que no

- estuvo de acuerdo y que por lo tanto ahora no es su deseo, renunciar.
- 2.2. En razón de ello, con fecha 1 de octubre del 2012 presente ante la Dirección de Recursos Humanos, del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Zapopan, Jalisco" un escrito en el que Revocaba la renuncia en comento, mas sin embargo la persona encargada de la recepción de documentos me hizo saber que no podría recibir ningún documento como el que presentaba, pro así haber recibido instrucciones, lo que en su oportunidad se acreditara en la forma y términos previstos por la ley
  3. Con fecha 1 de junio del 2010 el C. \*\*\*\*\* firmo su nombramiento de Cambio de Asignación en el puesto de Coordinación de Administración de Edificios Municipales Adscrito a la Oficialía Mayor Administrativa, por tiempo Definitivo, bajo el numero de empleado \*\*\*\*\* con la partida presupuestal \*\*\*\*\*, con un horario de las 8:00 a las 16:00 horas de lunes a Viernes de Cada Semana.
    - 3.1. Sin embargo, bajo protesta de decir y conducirme con verdad cabe señalar que de manera simultánea al hecho de haber firmado el nombramiento antes aludido, en el mismo acto, fue obligado a firmar un documento que contenía su Renuncia "Voluntaria" con carácter de irrevocable al nombramiento anteriormente señalado, misma a la que no estuvo de acuerdo y que por lo tanto ahora no es su deseo, renunciar.
    - 3.2. En razón de ello, con fecha 1 de octubre del 2012 presente ante la Dirección de Recursos Humanos, del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Zapopan, Jalisco" un escrito en el que Revocaba la renuncia en comento, mas sin embargo la persona encargada de la recepción de documentos me hizo saber que no podría recibir ningún documento como el que presentaba, pro así haber recibido instrucciones, lo que en su oportunidad se acreditara en la forma y términos previstos por la ley
  4. Con fecha 1 de julio del 2010 el **C. \*\*\*\*\*** firmo su nombramiento de Cambio de Asignación en el puesto de **Supervisor de la Dirección de Administración de Edificios Municipales** Adscrito a la Oficialía Mayor Administrativa, por tiempo Definitivo, bajo el numero de empleado \*\*\*\*\* con la partida presupuestal \*\*\*\*\*, con un horario de **las 8:00 a las 16:00 horas** de lunes a Viernes de Cada Semana.
    - 4.1. Sin embargo, bajo protesta de decir y conducirme con verdad cabe señalar que de manera simultánea al hecho de haber firmado el nombramiento antes aludido, en el mismo acto, fue obligado a firmar un documento que contenía su Renuncia "Voluntaria" con carácter de irrevocable al nombramiento anteriormente señalado, misma a la que no estuvo de acuerdo y que por lo tanto ahora no es su deseo, renunciar.
    - 4.2. En razón de ello, con fecha 1 de octubre del 2012 presente ante la Dirección de Recursos Humanos, del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Zapopan, Jalisco" un escrito en el que Revocaba la renuncia en comento, mas sin embargo la persona encargada de la recepción de documentos me hizo

saber que no podría recibir ningún documento como el que presentaba, pro así haber recibido instrucciones, lo que en su oportunidad se acreditara en la forma y términos previstos por la ley

5. Con fecha 1 de Enero del 2010 el **C. \*\*\*\*\*** firmo su nombramiento de Cambio de Supernumerario a Base, en el puesto de **Auxiliar de Intendencia de la Dirección de Administración de Edificios Municipales** Adscrito a la Oficialía Mayor Administrativa, bajo la categoría de Base, bajo el numero de empleado \*\*\*\*\* con la partida presupuestal \*\*\*\*\* , con un horario de **las 8:00 a las 14:00 horas** de lunes a Viernes de Cada Semana.
  - 5.1. Sin embargo, bajo protesta de decir y conducirme con verdad cabe señalar que de manera simultánea al hecho de haber firmado el nombramiento antes aludido, en el mismo acto, fue obligado a firmar un documento que contenía su Renuncia "Voluntaria" con carácter de irrevocable al nombramiento anteriormente señalado, misma a la que no estuvo de acuerdo y que por lo tanto ahora no es su deseo, renunciar.
  - 5.2. En razón de ello, con fecha 1 de octubre del 2012 presente ante la Dirección de Recursos Humanos, del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Zapopan, Jalisco" un escrito en el que Revocaba la renuncia en comento, mas sin embargo la persona encargada de la recepción de documentos me hizo saber que no podría recibir ningún documento como el que presentaba, pro así haber recibido instrucciones, lo que en su oportunidad se acreditara en la forma y términos previstos por la ley
6. Con fecha 1 de Enero del 2010 el **C. \*\*\*\*\*** firmo su nombramiento de Cambio de Supernumerario a Base, en el puesto de **Auxiliar Básico de la Dirección de Parques y Jardines** Adscrito a la Dirección General de Ecología, bajo la categoría de Base, bajo el numero de empleado \*\*\*\*\* con la partida presupuestal \*\*\*\*\* , con un horario de **las 7:00 a las 22:00 horas** los días Sábado y Domingo de cada semana.
  - 6.1. Sin embargo, bajo protesta de decir y conducirme con verdad cabe señalar que de manera simultánea al hecho de haber firmado el nombramiento antes aludido, en el mismo acto, fue obligado a firmar un documento que contenía su Renuncia "Voluntaria" con carácter de irrevocable al nombramiento anteriormente señalado, misma a la que no estuvo de acuerdo y que por lo tanto ahora no es su deseo, renunciar.
  - 6.2. En razón de ello, con fecha 1 de octubre del 2012 presente ante la Dirección de Recursos Humanos, del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Zapopan, Jalisco" un escrito en el que Revocaba la renuncia en comento, mas sin embargo la persona encargada de la recepción de documentos me hizo saber que no podría recibir ningún documento como el que presentaba, pro así haber recibido instrucciones, lo que en su oportunidad se acreditara en la forma y términos previstos por la ley.
7. Con fecha 1 de Enero del 2010 el **C. \*\*\*\*\*** firmo su nombramiento de Cambio de Supernumerario a Base, en el

puesto de **Recaudador de la Dirección de Ingresos Adscrito a la Tesorería Municipal**, bajo la categoría de Base, bajo el numero de empleado \*\*\*\*\* con la partida presupuestal \*\*\*\*\*, con un horario de **las 9:00 a las 15:00 horas** de lunes a Viernes de Cada Semana.

- 7.1. Sin embargo, bajo protesta de decir y conducirme con verdad cabe señalar que de manera simultánea al hecho de haber firmado el nombramiento antes aludido, en el mismo acto, fue obligado a firmar un documento que contenía su Renuncia "Voluntaria" con carácter de irrevocable al nombramiento anteriormente señalado, misma a la que no estuvo de acuerdo y que por lo tanto ahora no es su deseo, renunciar.
- 7.2. En razón de ello, con fecha 1 de octubre del 2012 presente ante la Dirección de Recursos Humanos, del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Zapopan, Jalisco" un escrito en el que Revocaba la renuncia en comento, mas sin embargo la persona encargada de la recepción de documentos me hizo saber que no podría recibir ningún documento como el que presentaba, pro así haber recibido instrucciones, lo que en su oportunidad se acreditara en la forma y términos previstos por la ley
8. Con fecha 1 de Enero del 2010 el **C. \*\*\*\*\*** firmo su nombramiento de Cambio de Supernumerario a Base, en el puesto de **Auxiliar Básico de la Dirección de Mantenimiento URBANO Adscrito a la Dirección General de Servicios Públicos**, bajo la categoría de Base, bajo el numero de empleado \*\*\*\*\* con la partida presupuestal \*\*\*\*\*, con un horario de **las 7:00 a las 15:00 horas** de lunes a Viernes de Cada Semana.
  - 8.1. Sin embargo, bajo protesta de decir y conducirme con verdad cabe señalar que de manera simultánea al hecho de haber firmado el nombramiento antes aludido, en el mismo acto, fue obligado a firmar un documento que contenía su Renuncia "Voluntaria" con carácter de irrevocable al nombramiento anteriormente señalado, misma a la que no estuvo de acuerdo y que por lo tanto ahora no es su deseo, renunciar.
  - 8.2. En razón de ello, con fecha 1 de octubre del 2012 presente ante la Dirección de Recursos Humanos, del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Zapopan, Jalisco" un escrito en el que Revocaba la renuncia en comento, mas sin embargo la persona encargada de la recepción de documentos me hizo saber que no podría recibir ningún documento como el que presentaba, pro así haber recibido instrucciones, lo que en su oportunidad se acreditara en la forma y términos previstos por la ley.
9. Con fecha 1 de Enero del 2010 el **C. \*\*\*\*\*** firmo su nombramiento de Cambio de Asignación, en el puesto de **Coordinador del Instituto Municipal de la Mujer Zapopan Adscrita a la Dirección general de Desarrollo Social y humano**, por tiempo Definitivo, bajo el numero de empleado \*\*\*\*\* con la partida presupuestal \*\*\*\*\*, con un horario de **las 9:00 a las 17:00 horas** de lunes a Viernes de Cada Semana.

- 9.1. Sin embargo, bajo protesta de decir y conducirme con verdad cabe señalar que de manera simultánea al hecho de haber firmado el nombramiento antes aludido, en el mismo acto, fue obligado a firmar un documento que contenía su Renuncia "Voluntaria" con carácter de irrevocable al nombramiento anteriormente señalado, misma a la que no estuvo de acuerdo y que por lo tanto ahora no es su deseo, renunciar.
- 9.2. En razón de ello, con fecha 1 de octubre del 2012 presente ante la Dirección de Recursos Humanos, del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Zapopan, Jalisco" un escrito en el que Revocaba la renuncia en comento, mas sin embargo la persona encargada de la recepción de documentos me hizo saber que no podría recibir ningún documento como el que presentaba, pro así haber recibido instrucciones, lo que en su oportunidad se acreditara en la forma y términos previstos por la ley.

**Ampliación vista en foja 67**

**PRESTACIONES.-**

**Punto a.-** los actores fueron cesados el día 15 de Octubre del año 2012

**Punto b.-** pago de salarios vencidos correspondientes a partir del día 15 de Octubre del 2012

**Punto c.-** pago de salarios retenidos ilegalmente por el H. Ayuntamiento y Devengados por los actores, toda vez que los actores laboraron los días 16 al 30 de Septiembre del 2012 y el día 1 al 14 de Octubre del 2012.

**Punto e.-** tiempo extraordinario laborado. Al trabajador actor Ramiro Alberto Luna casillas laboro 2 horas extras por instrucciones recibidas por sus superiores, horas extras laboradas durante el horario de las 9:00 a las 17:00 horas por el periodo del 17 de Octubre del 2011 al 12 de octubre del 2012 periodo en el que laboro tiempo extraordinario mismo que comenzaba de las 15:01 a las 17:00 horas.

**HECHOS.-**

**Aclara punto marcado numero 11.-** desde el pasado 28 de Septiembre del 2012 los trabajadores actores, se les han venido reteniendo los pagos de su sueldo devengado correspondientes a la segunda quincena de septiembre del 2012, el estímulo o bono del servidor público, así como la correspondiente a los días comprendidos del día 1 al 14 de octubre del 2012, bajo el argumento de la demandada de que no se contaban con el dinero para hacer frente al pago de la nomina.

**Aclara punto marcado número 13.-** los trabajadores actores, mientras se encontraban desempeñando de manera individual sus funciones laborales recibieron la orden por parte de sus superiores jerárquicos, que se presentaran a las 8:00 horas el día 15 de Octubre del 2012, en las instalaciones que ocupa la Unidad Basílica con la finalidad de recibir el pago de sus salarios devengados.

En cuanto al trabajador actor \*\*\*\*\* , al sábado 13 de octubre del 2012, se encontraba desempeñando sus funciones aproximadamente a las 9:00, precisamente en la puerta de entrada y salida de la Dirección de Parques y Jardines , fue interceptado por el C. \*\*\*\*\* en su carácter de coordinador de la Dirección

de Parque y Jardines Adscrito a la Dirección General de Ecología del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, quien manifestó que pasara el día 15 de Octubre del 2012 a la unidad Basílica a recibir el pago de sus salarios devengados

**Aclara punto marcado numero 14.-** encontrándose los actores en la puerta de entrada y Salida de la Unidad Basílica aproximadamente a las 8:20 horas, la Lic. \*\*\*\*\*, Directora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Zapopan Jalisco, quien manifestó; quise decirles personalmente que sus nombramientos para esta nueva administración no tienen ninguna validez, no quiere que exista un mal entendido, nada de esto es personal, son muy buenos elementos, pero es otra Administración, vamos llegando a un acuerdo, ustedes ratifican ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón la renuncia que ya firmaron al momento que se les otorgo su nombramiento y les pagamos la Segunda Quincena del mes de Septiembre del 2012, el bono de Servidor Público y el pago correspondiente de la Primer Quincena, del mes de Octubre del 2012, como ben esa es la forma en que puedo ayudarles", al no recibir aceptación, por ninguno de los Actores manifestó , "bueno yo quise ayudarles, pero si no quieren de cualquier manera les informo que por órdenes del Presidente Municipal, ustedes ya no forman parte del Ayuntamiento de Zapopan, están despedidos y vamos a hacer efectivas las renuncias firmadas por ustedes, por lo que ni se desgasten en demandar".

El 12 de Abril del 2012, los trabajadores actores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, firmaron respectivamente los nombramientos señaladas en los puntos 5, 6, 7 y 8 del primer capítulo de hechos, aproximadamente a las 9:00 horas del día 2 de enero del 2012, en las instalaciones que ocupa la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Zapopan Jalisco, y los actores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, firmaron respectivamente los nombramientos señaladas en los puntos 1, 2, 3 y 4 a las 9:00 horas, estos supervisados por la Lic. \*\*\*\*\*, misma que condiciono la efectividad de los mencionados nombramientos a la firma de u documento que contenía la Renuncia "Voluntaria" con carácter de irrevocable al nombramiento otorgado, misma a la que no estuvo de acuerdo ninguno de los trabajadores actores y por lo tanto en ningún momento ni bajo ninguna circunstancia fue su deseo renunciar. Así mismo se aclara respecto al escrito del día 1 de octubre del 2012 aproximadamente a las 10:00 mediante el cual solicitaba la Revocación de las renuncias pos fechadas, firmadas respectivamente por los actores, mismo del que la persona encargada de recepción de documentos les hizo saber a los trabajadores actores que por ordenes de la Lic. \*\*\*\*\*, no podía recibir ningún documento como el que presentaban.

**La entidad demandada, dio contestación a la demanda medularmente de la siguiente forma.**

**A los números 1, 1.1, 1.2.-** es falso lo que señala el actor \*\*\*\*\*, en estos puntos de la demanda ya que si bien firmo su nombramiento como Jefe de Sección con adscripción a la Dirección de Administración de Edificios, el día uno de julio del 2010, también lo es que dicho nombramiento tenia fecha de vencimiento



el cual era el día 30 de septiembre del 2012 y nunca como definitivo con una carga laboral de 40 horas desempeñándola de 9:00 a 17:00 horas de lunes a viernes descansando sábados y domingos de cada semana.

En lo referente a lo que menciona respecto a su renuncia es suficiente con mencionar que la misma fue presentada por el propio actor con fecha 15 de octubre de 2012, sin que haya mediado coacción o intimidación alguna, ya que con esa misma fecha el mismo día recibió a su entera satisfacción su respectivo finiquito el cual se realizó en los términos de ley, lo cual demostrare en el momento procesal oportuno con los documentos que se generaron para dicho trámite.

**A los números 2, 2.1, 2.2.-** es falso lo que señala el actor \*\*\*\*\* , en estos puntos de la demanda ya que si bien firmo su nombramiento como Jefe de Sección con adscripción a la Dirección de Mantenimiento Vehicular del municipio demandado, el día uno de julio del 2010, también lo es que dicho nombramiento tenía fecha de vencimiento el cual era el día 30 de septiembre del 2012 y nunca como definitivo con una carga laboral de 40 horas desempeñándola de 9:00 a 17:00 horas de lunes a viernes descansando sábados y domingos de cada semana.

En lo referente a lo que menciona respecto a su renuncia es suficiente con mencionar que la misma fue presentada por el propio actor con fecha 15 de octubre de 2012, sin que haya mediado coacción o intimidación alguna, ya que con esa misma fecha el mismo día recibió a su entera satisfacción su respectivo finiquito el cual se realizó en los términos de ley, lo cual demostrare en el momento procesal oportuno con los documentos que se generaron para dicho trámite.

**A los números 3, 3.1, 3.2.-** es falso lo que señala el actor \*\*\*\*\* , en estos puntos de la demanda ya que si bien firmo su nombramiento como Coordinador con adscripción a la Dirección de Administración de Edificios del municipio demandado , el día uno de julio del 2010, también lo es que dicho nombramiento tenía fecha de vencimiento el cual era el día 30 de septiembre del 2012 y nunca como definitivo con una carga laboral de 40 horas desempeñándola de 9:00 a 17:00 horas de lunes a viernes descansando sábados y domingos de cada semana.

En lo referente a lo que menciona respecto a su renuncia es suficiente con mencionar que la misma fue presentada por el propio actor con fecha 15 de octubre de 2012, sin que haya mediado coacción o intimidación alguna, ya que con esa misma fecha el mismo día recibió a su entera satisfacción su respectivo finiquito el cual se realizó en los términos de ley, lo cual demostrare en el momento procesal oportuno con los documentos que se generaron para dicho trámite.

**A los números 4, 4.1, 4.2.-** es falso lo que señala el actor \*\*\*\*\* , en estos puntos de la demanda ya que si bien firmo su nombramiento como coordinador con adscripción a la Dirección de Remuneraciones y Prestaciones del municipio demandado, el día uno de julio del 2010, también lo es que dicho nombramiento tenía fecha de vencimiento el cual era el día 30 de septiembre del 2012 y nunca como definitivo con una carga laboral de 40 horas

desempeñándola de 9:00 a 17:00 horas de lunes a viernes descansando sábados y domingos de cada semana.

En lo referente a lo que menciona respecto a su renuncia es suficiente con mencionar que la misma fue presentada por el propio actor con fecha 15 de octubre de 2012, sin que haya mediado coacción o intimidación alguna, ya que con esa misma fecha el mismo día recibió a su entera satisfacción su respectivo finiquito el cual se realizó en los términos de ley, lo cual demostrare en el momento procesal oportuno con los documentos que se generaron para dicho trámite.

**A los números 5, 5.1, 5.2.-** es falso lo que señala el actor \*\*\*\*\* , en estos puntos de la demanda ya que si bien firmo su nombramiento como Auxiliar Básico con adscripción a la Dirección de Administración de Edificios del municipio demandado , el día uno de julio del 2010, también lo es que dicho nombramiento tenía fecha de vencimiento el cual era el día 30 de septiembre del 2012 y nunca como definitivo con una carga laboral de 40 horas desempeñándola de 9:00 a 17:00 horas de lunes a viernes descansando sábados y domingos de cada semana.

En lo referente a lo que menciona respecto a su renuncia es suficiente con mencionar que la misma fue presentada por el propio actor con fecha 15 de octubre de 2012, sin que haya mediado coacción o intimidación alguna, ya que con esa misma fecha el mismo día recibió a su entera satisfacción su respectivo finiquito el cual se realizó en los términos de ley, lo cual demostrare en el momento procesal oportuno con los documentos que se generaron para dicho trámite.

**A los números 6, 6.1, 6.2.-** es falso lo que señala el actor \*\*\*\*\* , en estos puntos de la demanda ya que si bien firmo su nombramiento como Auxiliar Básico con adscripción a la Dirección de Parques y Jardines del municipio demandado , el día uno de julio del 2010, también lo es que dicho nombramiento tenía fecha de vencimiento el cual era el día 30 de septiembre del 2012 y nunca como definitivo con una carga laboral de 40 horas desempeñándola de 9:00 a 17:00 horas de lunes a viernes descansando sábados y domingos de cada semana.

En lo referente a lo que menciona respecto a su renuncia es suficiente con mencionar que la misma fue presentada por el propio actor con fecha 15 de octubre de 2012, sin que haya mediado coacción o intimidación alguna, ya que con esa misma fecha el mismo día recibió a su entera satisfacción su respectivo finiquito el cual se realizó en los términos de ley, lo cual demostrare en el momento procesal oportuno con los documentos que se generaron para dicho trámite.

**A los números 7, 7.1, 7.2.-** es falso lo que señala el actor \*\*\*\*\* , en estos puntos de la demanda ya que ya que con fecha 1 de Octubre de 2012, firmo su nombramiento como Recaudador con adscripción a la Dirección de Ingresos del Municipio demandado, por tiempo determinado con carácter de supernumerario con una vigencia del día 15 de octubre del 2012 y nunca como base con una carga laboral de 40 horas desempeñándola de 9:00 a 17:00 horas de lunes a viernes descansando sábados y domingos de cada semana, además que al tratarse de ser el ultimo nombramiento es el que rige la relación laboral; haciendo la

acotación que después a ese día ya no se haya presentado a laborar para mi representada.

Respecto a su renuncia se desconoce si existe o existió dicho documento ya que no nunca fue recibido por parte de mi representada.

**A los números 8, 8.1, 8.2.-** es falso lo que señala el actor \*\*\*\*\* , en estos puntos de la demanda ya que ya que con fecha 1 de Octubre de 2012, firmo su nombramiento como Auxiliar básico con adscripción a la Dirección de Mantenimiento Urbano del Municipio demandado, por tiempo determinado con carácter de supernumerario con una vigencia del día 15 de octubre del 2012 y nunca como base con una carga laboral de 40 horas desempeñándola de 9:00 a 17:00 horas de lunes a viernes descansando sábados y domingos de cada semana, además que al tratarse de ser el ultimo nombramiento es el que rige la relación laboral; haciendo la acotación que después a ese día ya no se haya presentado a laborar para mi representada.

Respecto a su renuncia se desconoce si existe o existió dicho documento ya que no nunca fue recibido por parte de mi representada.

**A los números 9, 9.1, 9.2.-** es falso lo que señala el actor \*\*\*\*\* , en estos puntos de la demanda ya que si bien firmo su nombramiento con fecha 1 de Enero del 2012, este lo hizo como Auxiliar Administrativo A, con adscripción a la Dirección General de Desarrollo Social y Humano, del municipio demandado, teniendo como fecha de vencimiento el día 30 de septiembre del 2012 y nunca como definitivo con una carga laboral de 40 horas desempeñándola de 9:00 a 17:00 horas de lunes a viernes descansando sábados y domingos de cada semana.

En lo referente a lo que menciona respecto a su renuncia es suficiente con mencionar que la misma fue presentada por el propio actor con fecha 15 de octubre de 2012, sin que haya mediado coacción o intimidación alguna, ya que con esa misma fecha el mismo día recibió a su entera satisfacción su respectivo finiquito el cual se realizo en los términos de ley, lo cual demostrare en el momento procesal oportuno con los documentos que se generaron para dicho trámite.

#### **CONTESTACION A LA AMPLIACION.-**

Vista a la contestación a la ampliación y ratificación a su contestación en fojas 117 a la 124.

**V.-** Así, las cosas, la litis del presente juicio versa en dilucidar si como lo afirman los actores del presente juicio, fueron obligados a firmar la renuncia que cada uno señalan, ello de forma simultánea al habersele otorgado los nombramientos que refieren y de los que precisamente demanda su reinstalación.

Por su parte el ente demandado, en su defensa refiere, resulta improcedente la nulidad de las renunciadas fechadas el 15 quince de octubre del 2012, puesto que

estas contienen plasmadas su voluntad, así como los actores recibieron su finiquito.

De tales reclamos y defensas expuestas por las partes, los que aquí resolvemos, allegamos a la conclusión, que es a los actores del presente juicio, quienes deberán acreditar fueron obligados a firmar las renunciaciones de las que refieren no era así su voluntad firmarlas.

Lo anterior es así, puesto que tales afirmaciones, efectuadas por los accionantes, no encuentran fundamento en los numerales 784 y 804 de la ley federal del trabajo de aplicación supletoria, los que señalan:

**Artículo 784**

**La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:**

- I. Fecha de ingreso del trabajador;
- II. Antigüedad del trabajador;
- III. Faltas de asistencia del trabajador;
- IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;
- V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta Ley;
- VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;
- VII. El contrato de trabajo;
- VIII. Duración de la jornada de trabajo;
- IX. Pagos de días de descanso y obligatorios;
- X. Disfrute y pago de las vacaciones;
- XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;
- XII. Monto y pago del salario;
- XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y

XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda.

**Artículo 804**

**El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:**

I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley; y

V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados por la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

De los numerales referidos, sin duda, se allega que, el supuesto medular del presente asunto, que es la existencia de una coacción a los trabajadores en cuanto haberlos obligados a firmar las renuncia que pretende su nulidad, no encuentra sustento en los arábigos referidos.

Por lo cual, tal aseveración vertidas por los demandantes, deberá ser probada por ellos, ya que el hecho que ellos establecen compren una afirmación que no puede ser imputada a la patronal. Partiendo del supuesto que no son los supuestos que obliga la Ley a probar al entre demandado, así como de quien afirma tales circunstancias está obligado a probarlas.

Igualmente, los que aquí conocemos, compartimos los siguientes criterios que señalan.

**Época: Décima Época**

**Registro: 2003135**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3**

**Materia(s): Laboral**

**Tesis: I.6o.T. J/2 (10a.)**

**Página: 1786**

**RENUNCIA O CONVENIO FINIQUITO FIRMADO BAJO COACCIÓN O ENGAÑO. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LOS HECHOS EN QUE LO SUSTENTA.**

Cuando el trabajador manifiesta que firmó la renuncia al trabajo o un convenio finiquito mediante coacción o engaño, a él corresponde demostrar tales circunstancias, siendo insuficiente para acreditar lo aseverado las documentales en las que aparece que fue separado, por ejemplo, por reajuste de personal o reestructuración, en virtud de que con ellas no se acredita plenamente el hecho en el que se sustentó el engaño para obtener la renuncia.

**Época: Décima Época**

**Registro: 2004779**

**Instancia: Segunda Sala**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2**

**Materia(s): Laboral**

**Tesis: 2a./J. 142/2013 (10a.)**

**Página: 1211**

**RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECCIÓN.**

Si el trabajador, en la audiencia de desahogo de pruebas objeta la documental privada que contiene la renuncia al trabajo, en cuanto a su contenido, firma o huella digital, a él le corresponde demostrar sus objeciones mediante prueba idónea, atento al artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, que establece que si se objeta la autenticidad de un documento en cuanto a uno de los mencionados elementos, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones.

Así las cosas, imperioso será el análisis de las pruebas, aportadas por los actores, para efecto, de sustentar la coacción que señalan fueron objeto y por lo cual firmaron las renunciaciones de que pretenden la nulidad.

Teniendo así que las probanzas aportadas por los actores son las siguientes:

**1.- CONFESIONAL.-** a cargo del representante legal de la entidad demandada.

La que fue desahogada a fojas 396 de actuaciones, estableciéndose de la misma, que fue declarada desierta.

**2.- CONFESIONAL.-** a cargo de Misael Gallardo García.

Probanza que fue desahogada a fojas 197 de actuaciones, y de la que se advierte no beneficia de manera alguna al oferente ya que de las respuestas dadas por el absolvente no benefician al actor, en cuanto a probar la coacción al firmar las renunciaciones.

**3.- CONFESIONAL.-** A cargo de \*\*\*\*\*

La que fue desahogada a fojas 199 de actuaciones, en la que se declaro confeso al absolvente dada su incomparecencia. Advirtiéndose que de las posiciones formuladas, ninguna de ellas es tendiente para acreditar la coacción que refiere el actor fue objeto, por ende no aporta elemento de prueba en cuanto a la nulidad pretendida por los actores.

**4.- CONFESIONAL.-** a cargo de \*\*\*\*\*.

Medio de prueba que fue desahogado a fojas 204 de actuaciones, misma que no beneficia a los actores del juicio, en cuanto a probar la coacción para firmar la renuncia de la que pretenden su nulidad.

**5.- CONFESIONAL.-** a cargo de \*\*\*\*\*.

Probanza que fue desahogada a fojas de la que se desprende perdió el derecho el oferente dada su inasistencia.

**6.- CONFESIONAL.- a cargo de \*\*\*\*\*.**

La que se le tuvo por perdido el derecho a fojas 269 de actuaciones.

**7.- CONFESIONAL.-** a cargo de \*\*\*\*\*.

Teniendo verificativo a fojas 213 de actuaciones, analizada que es, no se advierte la coacción que refieren los actores tuvieron para firmarlas.

Sin que pase por alto que de la misma se desprende, en la posición 6 señalo:

6.- Que usted el día 15 de octubre del 2012, manifestó a los trabajadores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

ratificaban ante el tribunal de arbitraje y escalafón la renuncia que firmaron al momento en el que le fue entregado su nombramiento, se les pagaría la segunda quincena del mes de septiembre del año 2012, el bono del servidor público y el pago correspondiente a la segunda quincena del mes de octubre del año 2102.

8.- Que usted el día 15 de octubre del 2012, manifestó a los trabajadores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . Que se les haría efectiva las renunciaciones que rubricaron al momento de firma sus nombramientos.

Posiciones, que si bien es cierto refieren a las renunciaciones y finiquitos que resultan ser el punto a debate en esta contienda, no menos cierto es, que la coacción que dicen los actores sufrieron con dichas posiciones, no acreditan haberlas sufrido o que se vieron coaccionados para firmarlas, ya que no son tendientes para acreditar ello, al no establecer circunstancia del como o porque se vieron obligados a firmar una renuncia contra su voluntad, por ende al no existir tales circunstancias que pruebe ello, tal probanza no beneficia al oferente en acreditar haber sufrido coacción y por ello firmaron la renuncia en contra de su voluntad.

#### **8.- CONFESIONAL.-** A cargo de \*\*\*\*\*.

Prueba la que fue desahogada a fojas 217 y 217 vuelta, de la que se advierte, no beneficia al oferente ya que de las respuestas aportadas por el actor, no se advierte beneficio alguno al oferente en cuanto a la coacción que dicen fueron objeto en para firmar las renunciaciones aludidas.

#### **9.- CONFESIONAL FICTA.-**

La que no aporta beneficio alguno en cuanto a demostrar sus aseveraciones en cuanto a demostrar que los accionantes fueron coaccionados para firmar las renunciaciones de las que pretenden su nulidad.

#### **10.- INSPECCIÓN OCULAR.-**

La que fue desahogada a fojas **249 a 254 de actuaciones**, de la que se desprende, no es tendiente para acreditar la coacción que dicen los actores fueron



objeto, para firmar las renunciaciones de que se pretende su nulidad. Esto es así ya que el objeto de la inspección, refiere, para acreditar la totalidad de los actores fueron dados de alta en la fecha y con los nombramientos, derechos salario y prestaciones que señala en sus escritos de demanda y ampliación.

Así como para dar cuenta de la fecha de ingreso, fecha de baja y la causa de la misma, de cada uno de los actores, dando cuenta de los puestos, salarios jornada de trabajo, que se contienen en dichos documentos,, así como la fecha y causas de la baja todo lo cual aparece en el expediente personal, de cada uno de los actores. **SEGUNDO.-** Se deberá examinar los registros de altas y bajas que lleva la entidad demandada, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto a los actores que refiere a fojas 158 de actuaciones. **TERCERO.-** se deberá examinar controles de asistencia y archivos de listas de nómina de cada uno de los trabajadores actores para tomar nota del salario y prestaciones que tenían cada uno de ellos así como los bonos e incrementos salariales que sufrieron cada uno de ellos durante los periodos respectivos. **CUARTO.-** Registros de altas y bajas que lleva el ayuntamiento demandado ante el instituto de pensiones del Estado.

Desprendiéndose de la inspección que si bien es cierto la entidad no aportó la totalidad de los documentos requeridos, no menos cierto es, que de lo pretendido por los accionantes en la inspección que nos ocupa, no está encaminada en lo pretendido a probar de la coacción que refieren los disidentes, por lo que en cuanto a probar la acción principal por los actores la presente prueba no rinde beneficio alguno.

**11.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Al Instituto Mexicano del Seguro Social.

La que se recibió contestación por el instituto referido visible a fojas, 484 de actuaciones, de la que se advierte no es tendiente a acreditar la acción principal hecha valer por los actores en este juicio.

**12.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-**

Informe que se advierten a fojas 445 a 459 de actuaciones. del que sin duda no aporta indicio alguno

tocante a la coacción que se duelen los accionantes, aportando únicamente tal prueba la certeza que los servidores públicos que se encuentran como afiliados y que se desprende de dicho informe así lo es, sin que aporte evidencia alguna a la coacción aludida por los accionantes en cuento a firmar la renuncia de la que pretenden su nulidad.

**DOCUMENTALES: 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25.-**

Medios de prueba, los cuales no aportan beneficio alguno a los oferentes, ya que no son tendientes acreditar la coacción respecto de las renunciaciones que pretenden su nulidad. Ahora bien no pasa inadvertido lo pretendido por la oferente con estas pruebas, sin embargo con las mismas en supuesto caso, solo refiere lo que de las propias documentales se desprende, teniendo aplicación el siguiente criterio.

**PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.**

Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.

**26.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-**

Probanza que no aporta supuesto alguno, respecto de la coacción sufrida por los actores y con ello haber firmado las renunciaciones de las pretende su nulidad.

**27.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**28.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

Medios de prueba, que analizados en lo individual y en su conjunto no aportan prueba alguna, respecto de la coacción que refieren los actores, tuvieron y con ello se vieron obligados a firmar las renunciaciones, de las que reclaman la nulidad.

Lo anterior, ya que lo expresado por los disidentes, no queda sustentado en el juicio que nos ocupa, al quedar en solo manifestaciones de una coacción que refieren, ya que como se dejo establecido al estudio de las diferentes pruebas de los actores, ellos no prueban haber sido objeto de lo que afirman, supuesto que se

estableció era imperioso así lo acreditaran, lo que en la especie no acontece, teniendo aplicación el siguiente criterio:

**RENUNCIA O CONVENIO FINIQUITO FIRMADO BAJO COACCIÓN O ENGAÑO. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LOS HECHOS EN QUE LO SUSTENTA.**

Cuando el trabajador manifiesta que firmó la renuncia al trabajo o un convenio finiquito mediante coacción o engaño, a él corresponde demostrar tales circunstancias, siendo insuficiente para acreditar lo aseverado las documentales en las que aparece que fue separado, por ejemplo, por reajuste de personal o reestructuración, en virtud de que con ellas no se acredita plenamente el hecho en el que se sustentó el engaño para obtener la renuncia.

**En otro orden de ideas, se advierte por parte de la entidad demanda las siguientes pruebas que adquieren relevancia en cuanto al puntos medular de la presente contienda.**

Las que consisten en las respectivas renunciaciones y sus respectivos finiquitos, de todos y cada uno de los aquí actores, documentales que como se desprende de la audiencia trifásica del **09 de septiembre del 2013, fue objetada por el representante de los actores, en cuanto a su contenido y firma, ofertando y admitiéndose la pericial en cuanto a las firmas estampadas.**

Prueba de la que se advierte su desahogo y emisión del dictamen a fojas 361 a 389 **así como conclusión del mismo, existentes en el sobre de pruebas, de los que se establecen, que las firmas estampadas, son los de su puño y letra, con lo que se establece, que los actores del presente juicio, fue su voluntad dar por concluido el vínculo laboral así como haber recibido los accionantes su finiquito, lo que conlleva, la existencia plasmada de las partes en concluir la relación laboral, y su respectiva conclusión en cuanto a recibir las prestaciones a las que tienen derecho.**

Con lo cual sin duda la existencia plasmada por las partes, en específico por los actores en cuanto a concluir su vínculo laboral, es demostrado en la presente contienda tanto con la renuncia que refirieron fueron coaccionados y no probar, igualmente con la renuncia que de la que se establece haber sido signadas por los aquí disidentes, prueba inclusive que no tiene prueba en

contrario que la demerite o reste valor algún, compartiendo este Tribunal el siguiente criterio.

**RENUNCIA AL TRABAJO, DEBE CONSTAR DE MANERA INDUBITABLE.**

La renuncia consiste en la manifestación unilateral del trabajador, expresando su deseo o intención de ya no prestar sus servicios al patrón, según lo definió la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial por contradicción No. 37/94, publicada en la página 23, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 81, septiembre de 1994 que dice: "RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA. La renuncia a seguir prestando servicios representa el libre ejercicio de un derecho del trabajador y es un acto unilateral que por sí solo surte efectos, procediendo la terminación de la relación laboral. Dicha renuncia sea oral o por escrito no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos y, por lo mismo, para su validez no requiere de ratificación ni de aprobación por la autoridad laboral, puesto que no constituye un convenio de aquellos a los que alude el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo."; sin embargo, para que se tenga por actualizado ese supuesto de renuncia, la misma debe acreditarse de manera fehaciente e indubitable de modo tal, que no quede lugar a dudas en cuanto a esa manifestación unilateral de la voluntad con la que el trabajador decide poner fin a la relación laboral.

De lo anterior, se allega con meridiana claridad, que los accionantes no prueban, de forma alguna la existencia de la coacción de la que se duelen, y que tuvo como fin, el firma la renuncia de la que pretende la nulidad.

Máxime, si como refieren estos mismos fueron coaccionados a firmarla sin así probarlo, sin que pase por alto, que los actores, recibieron sus respectivos finiquitos, ello atendiendo a la renuncias que se duelen, por ende, resulta incongruente si estos firmaron la mismo en contra de su voluntad, y pese a ello se desprende obtuvieron sus respectivos finiquitos, por ende, y con el material probatorio ofertado, se llega a la conclusión, que los actores en este juicio, no cumple con el débitos probatorio impuesto, en cuanto a probar la existencia de la coacción par que firmara así sus respectivas renuncias, por el contrario a esto existen los finiquitos de los que se tiene que no solo renunciaron si no extiende a favor de la demandada carta finiquito de la que igualmente reciben diversas cantidades por las prestaciones que de las mismas documentales así se desprenden.

Por lo anterior, los que aquí resolvemos, establecemos que lo procedente en este juicio es **ABSOLVER**, a la demandada, a que declare la nulidad de las renunciaciones de fecha 15 de octubre del año 2012, respecto a los actores en este juicio, **\*\*\*\*\***, en consecuencia a la reinstalación, que reclaman respectivamente.

Ahora bien, los accionantes, reclaman el pago en sus incisos **G**, de despensa, inciso **H**, transporte, por el mes de octubre del año 2012 y hasta que termine el juicio, igualmente reclama en su inciso **I**), vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por todo el tiempo que dure el juicio así como sus incrementos y los intereses que se generen, de igual manera reclama en su inciso **J**, el pago de cuotas al instituto de pensiones del Estado de Jalisco, así como sedar, ello por el tiempo que dure el juicio.

Reclamo que deviene improcedente puesto que se desprende que los diversos actores, dieron así por concluida el vínculo laboral con la demandada, así como al haber recibido su respectivo finiquito, por ende, se **ABSULEVE**, a la demandada de pagar a los actores la ayuda de despensa y transporte que reclaman, así como el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el tiempo que dure el juicio, igualmente del pago de las cuotas al instituto de pensiones del Estado de Jalisco, así como sedar, ello por el tiempo que dure el juicio.

Ahora bien, los actores, reclaman de la demandada en su inciso **K**, la inscripción y aportaciones al I.M.S.S. por el tiempo que duro la relación laboral con los actores.

A lo que la demandada señaló que carecen de derecho toda vez que durante el tiempo que laboró para la entidad, siempre contó con los beneficios y servicios médicos a que tiene derecho.

Por tanto de tal defensa, se advierte el reconocimiento de tal prestación, sin que de las pruebas allegadas por la demandada se advierta tanto el pago de dichas cuotas, así como su respectiva inscripción.

Respecto a tal reclamo se desprende que la entidad demandada, opuso la excepción de prescripción.

La cual resulta ser procedente, ya que debemos observar el contenido del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios el cual textualmente establece: **"...Las acciones que**

**nazcan de ésta Ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente...".** De la anterior transcripción podemos aducir que los servidores públicos tienen el término de un año para ejercitar acciones que nazcan con motivo de ésta Ley o del nombramiento expedido a su favor, en la especie, la excepción de prescripción hecha valer por la demandada resulta procedente, ya que únicamente deberá ser materia de estudio por parte de éste Tribunal la procedencia de la acción respecto de la prestación que reclama el actor consistente en el reclamo del I.M.S.S. contando un año de la fecha de presentación de la demanda hacia atrás, es decir, únicamente serán materia de estudio las prestaciones antes mencionadas que reclaman será a partir del 14 de diciembre del 2011, fecha esta un año atrás a la presentación de demanda que fue el 14 de diciembre del 2012; habida cuenta que las anteriores a ésa fecha se encuentran prescritas de conformidad al numeral antes transcrito, lo anterior para los efectos legales conducentes y con fundamento en el artículo 105 de la Ley de la Materia.

Así las cosas, como se estableció al no existir medios de prueba, que sustente la aseveración de la demandada lo procedente será **CONDENAR**, a la entidad a que entere las aportaciones al I.M.S.S. e inscriba a los actores del juicio, a dicha institución, ello a partir de que iniciaron a prestar sus respectivas labores para la entidad demandada, así como hasta la fecha que se dio la renuncia 15 de octubre del año 2012 dos mil doce.

Tocante al reclamo de los actores, en su inciso **C**, de su aclaración de demanda, respecto a los salarios retenidos, del 16 al 30 de septiembre del 2012.

Reclamo, que resulta procedente, ya que de las pruebas aportadas por la demandada, en lo específico las nominas, no se desprende el pago de tal quincena, por tanto, al ser la demandada quien cuenta con la obligación de probar que realiza tales pago máxime al ser el salario, lo procedente es **CONDENAR**, a la demandada, al pago de salarios devengados y no cubiertos del 16 al 30 de septiembre del año 2012.

Por lo que ve al reclamo del 01 al 14 de octubre del año 2012, de los mismo recibos de nomina aportados por la demandada, se desprende el pago de dichas

quincena, a cada uno de los accionantes, por tal se **ABSUELVE**, a la demandada del pago del 01 al 14 de octubre del año 2012.

Ahora bien en su inciso **D**, los actores, pretenden la inamovilidad en el puesto que desempeñan respectivamente.

Señalando la demandada a tal reclamo, que carecen de acción y derecho, ya que los actores prestaron sus servicios por tiempo determinado con funciones de confianza, nombramientos otorgados conforme a los numerales 6 y 8 de la ley burocrática Estatal.

Reclamo que sin duda deviene improcedente, puesto que como se dijo de actuaciones los actores, dieron concluida la relación laboral, al haber firmado respectivamente sus renunciaciones, así como sus respectivos finiquitos por ende incongruente deviene tal pretensión, por lo cual se **ABSUELVE**, a la demandada de otorgar la inamovilidad pretendida por los actores del juicio.

Los actores reclama, el pago de dos horas extras respectivamente.

Estableciendo que opero a favor de la entidad demandada la prescripción de la que se estableció el periodo a cuantificar será del 14 de diciembre del 2011 fecha ésta un año atrás de la demanda que fue presentada el 14 de diciembre del 2012.

De tal reclamo, los que resolvemos, establecemos que es a la demandada a quien le corresponderá acreditar que los actores solo laboran su jornada ordinaria.

Por tanto, visto el caudal probatorio, ofertado por la demandada, tenemos que si bien es cierto exhibió tarjetas de checado, no menos cierto lo es, que no resultan por el tiempo en que se reclama, y de las que no se desprende certeza de un jornada ordinaria, por tanto, procedente es **CONDENAR**, a la demandada, al pago de 02 dos horas diarias, a cada uno de los actores del juicio, de lunes a viernes, a partir del 14 de diciembre del 2011 al 14 de diciembre del año 2012.

Por lo que ve al reclamo en su inciso **F**, se tiene, que los actores, reclaman el pago del “bono del servidor público”.

Reclamo que sin duda resulta ser extra legal. Ahora bien analizado que son los recibos de nomina. Se desprende el pago a todos y cada uno de los trabajadores del bono aquí demandado, respecto de periodo al mes de septiembre del año 2012, por tanto con independencia de ser un reclamo extra legal, también es cierto que la demandada cubrió tal prestación, por tal y al solo reclamar tal pago en especifico, se **ABSUELVE**, a la demandada, del pago de una quincena de salario consistente en el Estimulo del día del servidor públicos también identificado bono del día del servidor.

**Ahora bien en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, recaída dentro del juicio de amparo directo número 1315/2014**, se establece que el salario que deberá servir para la cuantificación de los conceptos a que fue condenada la entidad demanda, es el correspondiente que debe de integrarse con el monto que por dicho concepto percibían los trabajadores de forma mensual, más las cantidades que señalaron como de **ayuda de despensa** y **ayuda de transporte**, que se desprenden de los recibos de salario exhibidos por la parte demandada; es decir: -----

Para \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos (\*\*\*\*\* pesos) por concepto de salario mensual;

Para \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , por la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos (\*\*\*\*\* pesos) por concepto de salario mensual;

Respecto a \*\*\*\*\* , por la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos (\*\*\*\*\* pesos) por concepto de salario mensual;

Con relación a \*\*\*\*\* , por la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos (\*\*\*\*\* pesos) por concepto de salario mensual;

Para **JOSÉ CHÁVEZ JAIME**, por la cantidad \$\*\*\*\*\* pesos (\*\*\*\*\* pesos) por concepto de salario mensual;





a que enteres las aportaciones al I.M.S.S. e inscriba a los actores del juicio, a dicha institución, ello a partir de que iniciaron a prestar sus respectivas labores para la entidad demandada, así como hasta la fecha que se dio la renuncia 15 de octubre del año 2012 dos mil doce, así como al pago de salarios devengados y no cubiertos del 16 al 30 de septiembre del año 2012, igualmente al pago de 02 dos horas diarias, a cada uno de los actores del juicio, de lunes a viernes, a partir del 14 de diciembre del 2011 al 14 de diciembre del año 2012.

**CUARTA.-** Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, bajo su índice de amparo directo 1315/2014, para los efectos legales conducentes.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CÚMPLASE.**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma, Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General que autoriza y da fe Isaac Sedano Portillo.- Proyecto que puso a consideración Lic. Miriam Lizette Castellanos Reyes. -----

Lic. Verónica Elizabeth Cuevas García.  
Magistrada Presidenta.

Lic. José de Jesús Cruz Fonseca  
Magistrado.

Lic. Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza  
Magistrado.

Lic. Isaac Sedano Portillo.  
Secretario General

En términos de lo previsto en los artículos **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. -----